



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 530

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## TEXTOS DEFINITIVOS

### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, 75 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se promueve el uso  
de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan  
otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 12 de 2019.

Presidente

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Senado de la República

Presidente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN  
CAMARGO

Cámara de Representantes.

**Referencia:** Informe de Conciliación  
Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara,  
75 de 2017 Senado, por medio de la cual se  
promueve el uso de vehículos eléctricos en  
Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

Atendiendo las designaciones realizadas por  
la Presidencia del Senado de la República y de la

Cámara de Representantes, y de conformidad con  
lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución  
Política en concordancia con la Ley 5ª de 1992,  
nos permitimos someter por su conducto a  
consideración de las Plenarias de las respectivas  
Corporaciones para continuar el trámite  
legislativo, el texto conciliado del proyecto de ley  
de la referencia.

Luego del análisis correspondiente, las  
designadas conciliadoras hemos decidido acoger  
en su integridad el texto aprobado por la Plenaria  
de la Cámara de representantes en sesión plenaria  
del día 11 de junio de 2019, al Proyecto de ley  
número 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado,  
*por medio de la cual se promueve el uso de  
vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras  
disposiciones.*

Luego del análisis correspondiente, las designadas conciliadoras hemos decidido  
acoger en su integridad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de  
representantes en sesión plenaria del día 11 de junio de 2019, al Proyecto de ley  
número 243 de 2018 Cámara 075 de 2017 Senado "por medio de la cual se  
promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras  
disposiciones".

PAOLA ANDREA HOLGUIN MORENO  
Senadora.

MARTHA VILLALBA HODWALKER.  
Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO	COMENTARIO
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.	

<p><b>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO CONCILIADO</b></p>	<p><b>COMENTARIO</b></p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Movilidad Sostenible.</b> Se entenderá por movilidad sostenible aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Es decir, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar (calidad de vida), competitividad y salud de conformidad a lo dispuesto por el World Business Council for Sustainable Development.</p> <p><b>Vehículo eléctrico:</b> Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica.</p> <p><b>Estación de carga rápida:</b> Sistema que provee energía para la carga rápida de las baterías de vehículos eléctricos y que cuenta con una potencia de salida superior a 50 kilovatios.</p> <p><b>Estación de carga lenta:</b> Equipo que provee energía para la carga lenta de baterías de vehículos eléctricos y que tiene una potencia de salida entre 7 kilovatios y 49 kilovatios.</p> <p><b>Zona de Parquímetro:</b> Zonas debidamente demarcadas y señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, previo pago de una tasa de uso a la administración distrital o municipal.</p> <p><b>Vehículo de cero emisiones:</b> Vehículo automotor impulsado por cualquier tecnología de motorización que en virtud de la generación de su energía para propulsión, no emite emisiones contaminantes al aire ni gases de efecto invernadero.</p> <p><b>Artículo 3°. Impuesto sobre Vehículos Automotores.</b> Adiciónese el párrafo 5° al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Movilidad Sostenible.</b> Se entenderá por movilidad sostenible aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Es decir, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar (calidad de vida), competitividad y salud de conformidad a lo dispuesto por el World Business Council for Sustainable Development.</p> <p><b>Vehículo eléctrico:</b> Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyen do do celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica.</p> <p><b>Estación de carga rápida:</b> Sistema que provee energía para la carga rápida de las baterías de vehículos eléctricos y que cuenta con una potencia de salida superior a 50 kilovatios.</p> <p><b>Estación de carga lenta:</b> Equipo que provee energía para la carga lenta de baterías de vehículos eléctricos y que tiene una potencia de salida entre 7 kilovatios y 49 kilovatios.</p> <p><b>Zona de Parquímetro:</b> Zonas debidamente demarcadas y señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, previo pago de una tasa de uso a la administración distrital o municipal.</p> <p><b>Vehículo de cero emisiones:</b> Vehículo automotor impulsado por cualquier tecnología de motorización que en virtud de la generación de su energía para propulsión, no emite emisiones contaminantes al aire ni gases de efecto invernadero.</p> <p><b>Artículo 3°. Impuesto sobre Vehículos Automotores.</b> Adiciónese el párrafo 5° al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO	COMENTARIO
<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.</i> Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en el caso de vehículos eléctricos; así mismo establecerán un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. La tarifa de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.</p> <p>Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) de los vehículos eléctricos objeto de esta ley. El beneficio de primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> <i>Incentivos al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones otorgados por parte de las entidades territoriales.</i> Las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro o impuesto vehicular, tarifas diferenciadas de parqueaderos o exenciones tributarias.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> <i>Restricción a la circulación vehicular.</i> Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos durante un período de cinco años a partir de la fecha de matrícula del vehículo, de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga, (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> <i>Parqueaderos preferenciales.</i> Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, en los municipios de categoría especial y los de primera y segunda categoría de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.</i> Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en el caso de vehículos eléctricos; así mismo establecerán un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. La tarifa de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.</p> <p>Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) de los vehículos eléctricos objeto de esta ley. El beneficio de primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> <i>Incentivos al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones otorgados por parte de las entidades territoriales.</i> Las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro o impuesto vehicular, tarifas diferenciadas de parqueaderos o exenciones tributarias.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> <i>Restricción a la circulación vehicular.</i> Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga, (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> <i>Parqueaderos preferenciales.</i> Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, en los municipios de categoría especial y los de primera y segunda categoría de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos</p>	<p>En este artículo se elimina la expresión “durante un período de cinco años a partir de la fecha de matrícula del vehículo”, por ser contraria al objeto del proyecto de ley, toda vez que, el querer de los autores y ponentes y del mismo espíritu de la iniciativa, fue y es la de crear incentivos suficientes, sin restricciones para promover el uso de vehículos eléctricos en Colombia, tal como existe en otras partes del mundo, reduciendo al máximo la contaminación, generando ciudades más habitables.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO CONCILIADO</b></p>	<p><b>COMENTARIO</b></p>
<p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.</p> <p>En ningún caso, el inciso anterior podrá atentar contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009 ni la prioridad a los cicloparqueaderos que contempla la Ley 1811 de 2016.</p> <p><b>Artículo 8°. Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos.</b> Dentro de los seis (6) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en su conjunto, los municipios de categoría 1 y Especial exceptuando los de Tuma-co y Buenaventura y los prestadores del servicio público de transporte deberán cumplir con una cuota mínima del treinta (30) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad para el caso del Gobierno nacional y la infraestructura con que cuenten.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos eléctricos que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Masivo deberán implementar políticas públicas y acciones tendientes a garantizar que un porcentaje de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, sean eléctricos o de cero emisiones contaminantes cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando finalice su vida útil y requiera reemplazarse, de acuerdo con el siguiente cronograma:</p> <p>a) A partir de 2025, mínimo el diez (10) por ciento de los vehículos adquiridos.</p> <p>b) A partir de 2027, mínimo el veinte (20) por ciento de los vehículos adquiridos.</p> <p>c) A partir de 2029, mínimo el cuarenta (40) por ciento de los vehículos adquiridos.</p>	<p>.El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.</p> <p>En ningún caso, el inciso anterior podrá atentar contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009 ni la prioridad a los cicloparqueaderos que contempla la Ley 1811 de 2016.</p> <p><b>Artículo 8°. Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos.</b> Dentro de los seis (6) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en su conjunto, los municipios de categoría 1 y Especial exceptuando los de Tuma-co y Buenaventura y los prestadores del servicio público de transporte deberán cumplir con una cuota mínima del treinta (30) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad para el caso del Gobierno nacional y la infraestructura con que cuenten.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos eléctricos que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Masivo deberán implementar políticas públicas y acciones tendientes a garantizar que un porcentaje de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, sean eléctricos o de cero emisiones contaminantes cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando finalice su vida útil y requiera reemplazarse, de acuerdo con el siguiente cronograma:</p> <p>a) A partir de 2025, mínimo el diez (10) por ciento de los vehículos adquiridos.</p> <p>b) A partir de 2027, mínimo el veinte (20) por ciento de los vehículos adquiridos.</p> <p>c) A partir de 2029, mínimo el cuarenta (40) por ciento de los vehículos adquiridos.</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO	COMENTARIO
<p>d) A partir de 2031, mínimo el sesenta (60) por ciento de los vehículos adquiridos.</p> <p>e) A partir de 2033, mínimo el ochenta (80) por ciento de los vehículos adquiridos.</p> <p>f) A partir de 2035, mínimo el cien (100) por ciento de los vehículos adquiridos.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La disposición y cumplimiento del presente artículo se hará sin perjuicio de lo establecido en la Ley 80 de 1993, en particular con los principios de selección objetiva.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> <i>Estaciones de carga rápida.</i> Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial, excluyendo de estos a Buenaventura y Tumaco, podrán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas. Para el cumplimiento de la meta establecida en este artículo, se tendrán en cuenta las estaciones operadas por privados pero puestas al servicio del público en general.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En el mismo período de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a los municipios de cumplir la anterior disposición.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía que prestan el servicio a cada municipio.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En concordancia con el objeto de la presente ley, los municipios quedarán facultados para desarrollar infraestructura de recarga de vehículos eléctricos en su espacio público.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las condiciones necesarias para que en las estaciones de recarga de combustible fósil se pueda ampliar la oferta de servicios al incluir puntos de recarga para vehículos eléctricos.</p> <p><b>Artículo 10.</b> <i>Disposiciones urbanísticas.</i> Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,</p>	<p>d) A partir de 2031, mínimo el sesenta (60) por ciento de los vehículos adquiridos.</p> <p>e) A partir de 2033, mínimo el ochenta (80) por ciento de los vehículos adquiridos.</p> <p>f) A partir de 2035, mínimo el cien (100) por ciento de los vehículos adquiridos.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La disposición y cumplimiento del presente artículo se hará sin perjuicio de lo establecido en la Ley 80 de 1993, en particular con los principios de selección objetiva.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> <i>Estaciones de carga rápida.</i> Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial, excluyendo de estos a Buenaventura y Tumaco, podrán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas. Para el cumplimiento de la meta establecida en este artículo, se tendrán en cuenta las estaciones operadas por privados pero puestas al servicio del público en general.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En el mismo período de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a los municipios de cumplir la anterior disposición.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía que prestan el servicio a cada municipio.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En concordancia con el objeto de la presente ley, los municipios quedarán facultados para desarrollar infraestructura de recarga de vehículos eléctricos en su espacio público.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las condiciones necesarias para que en las estaciones de recarga de combustible fósil se pueda ampliar la oferta de servicios al incluir puntos de recarga para vehículos eléctricos.</p> <p><b>Artículo 10.</b> <i>Disposiciones urbanísticas.</i> Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO	COMENTARIO
<p>reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, cuya licencia de construcción se radique en legal y debida forma, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos. Los accesos a la carga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el respectivo propietario quien acceda para efectos de asumir el costo del consumo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, el constructor deberá dejar la infraestructura de soporte cercana al lugar de parqueo, sin incluir cableado, equipos de conexión para la recarga o repostaje correspondiente. Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía establecerá las obligaciones y responsabilidades de las empresas prestadoras del servicio público de energía y del propietario del inmueble con respecto a la presente obligación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario estarán exceptuados del cumplimiento de la obligación contemplada en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Todas las empresas importadoras de vehículos eléctricos o híbridos deben garantizar el importe de autopartes y repuestos para los vehículos de estas características. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio reglamentarán la medida.</p> <p><b>Artículo 12. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, cuya licencia de construcción se radique en legal y debida forma, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos. Los accesos a la carga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el respectivo propietario quien acceda para efectos de asumir el costo del consumo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, el constructor deberá dejar la infraestructura de soporte cercana al lugar de parqueo, sin incluir cableado, equipos de conexión para la recarga o repostaje correspondiente. Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía establecerá las obligaciones y responsabilidades de las empresas prestadoras del servicio público de energía y del propietario del inmueble con respecto a la presente obligación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario estarán exceptuados del cumplimiento de la obligación contemplada en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Todas las empresas importadoras de vehículos eléctricos o híbridos deben garantizar el importe de autopartes y repuestos para los vehículos de estas características. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio reglamentarán la medida.</p> <p><b>Artículo 12. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, 75 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

**Artículo 2°.** *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Movilidad Sostenible.** Se entenderá por movilidad sostenible aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Es decir, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar (calidad de vida), competitividad y salud de conformidad a lo dispuesto por el World Business Council for Sustainable Development.

**Vehículo eléctrico:** Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable,

como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica.

**Estación de carga rápida:** Sistema que provee energía para la carga rápida de las baterías de vehículos eléctricos y que cuenta con una potencia de salida superior a 50 kilovatios.

**Estación de carga lenta:** Equipo que provee energía para la carga lenta de baterías de vehículos eléctricos y que tiene una potencia de salida entre 7 kilovatios y 49 kilovatios.

**Zona de Parquímetro:** Zonas debidamente demarcadas y señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, previo pago de una tasa de uso a la administración distrital o municipal.

**Vehículo de cero emisiones:** Vehículo automotor impulsado por cualquier tecnología de motorización que en virtud de la generación de su energía para propulsión, no emite emisiones contaminantes al aire ni gases de efecto invernadero.

**Artículo 3°. Impuesto sobre Vehículos Automotores.** Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 el cual quedará así:

**Parágrafo 5.** Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

**Artículo 4°. Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.** Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en el caso de vehículos eléctricos; así mismo establecerán un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. La tarifa de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.

Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) de los vehículos eléctricos objeto de esta ley.

El beneficio de primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación.

**Artículo 5°. Incentivos al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones otorgados por parte de las entidades territoriales.** Las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro o impuesto vehicular, tarifas diferenciadas de parqueaderos o exenciones tributarias.

**Artículo 6°. Restricción a la circulación vehicular.** Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga, (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.

**Artículo 7°. Parqueaderos preferenciales.** Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, en los municipios de categoría especial y los de primera y segunda categoría de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.

En ningún caso, el inciso anterior podrá atentar contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009 ni la prioridad a los cicloparqueaderos que contempla la Ley 1811 de 2016.

**Artículo 8°. Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos.** Dentro de los seis (6) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en su conjunto, los municipios de categoría 1 y Especial exceptuando los de Tumaco y Buenaventura y los prestadores del servicio público de transporte deberán cumplir con una cuota mínima del treinta (30) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad para el caso del Gobierno nacional y la infraestructura con que cuenten.

**Parágrafo 1°.** La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos eléctricos que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.

**Parágrafo 2°.** La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.

**Parágrafo 3°.** Las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Masivo deberán implementar políticas públicas y acciones tendientes a garantizar que un porcentaje de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, sean eléctricos o de cero emisiones contaminantes cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando finalice su vida útil y requiera reemplazarse, de acuerdo con el siguiente cronograma:

A partir de 2025, mínimo el diez (10) por ciento de los vehículos adquiridos.

A partir de 2027, mínimo el veinte (20) por ciento de los vehículos adquiridos.

A partir de 2029, mínimo el cuarenta (40) por ciento de los vehículos adquiridos.

A partir de 2031, mínimo el sesenta (60) por ciento de los vehículos adquiridos.

A partir de 2033, mínimo el ochenta (80) por ciento de los vehículos adquiridos.

A partir de 2035, mínimo el cien (100) por ciento de los vehículos adquiridos.

**Parágrafo 4°.** La disposición y cumplimiento del presente artículo se hará sin perjuicio de lo establecido en la Ley 80 de 1993, en particular con los principios de selección objetiva.

**Artículo 9°.** *Estaciones de carga rápida.* Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial, excluyendo de estos a Buenaventura y Tumaco, podrán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.

Para el cumplimiento de la meta establecida en este artículo, se tendrán en cuenta las estaciones operadas por privados pero puestas al servicio del público en general.

**Parágrafo 1°.** En el mismo período de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.

**Parágrafo 2°.** La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a los municipios de cumplir la anterior disposición.

**Parágrafo 3°.** La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía que prestan el servicio a cada municipio.

**Parágrafo 4°.** En concordancia con el objeto de la presente ley, los municipios quedarán facultados para desarrollar infraestructura de recarga de vehículos eléctricos en su espacio público.

**Parágrafo 5°.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las condiciones necesarias para que en las estaciones de recarga de combustible fósil se pueda ampliar la oferta de servicios al incluir puntos de recarga para vehículos eléctricos.

**Artículo 10.** *Disposiciones urbanísticas.* Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, cuya licencia de construcción se radique en legal y debida forma, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos. Los accesos a la carga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el respectivo propietario quien acceda para efectos de asumir el costo del consumo.

**Parágrafo 1°.** Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, el constructor deberá dejar la infraestructura de soporte cercana al lugar de parqueo, sin incluir cableado, equipos de conexión para la recarga o repostaje correspondiente. Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía establecerá las obligaciones y responsabilidades de las empresas prestadoras del servicio público de energía y del propietario del inmueble con respecto a la presente obligación.

**Parágrafo 2°.** Los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario estarán exceptuados del cumplimiento de la obligación contemplada en el presente artículo.

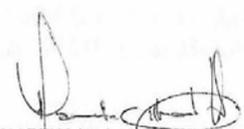
**Artículo 11.** Todas las empresas importadoras de vehículos eléctricos o híbridos deben garantizar el importe de autopartes y repuestos para los vehículos de estas características. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio reglamentarán la medida.

**Artículo 12.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



PAOLA ANDREA HOLGUIN MORENO  
Senadora.



MARTHA VILLALBA HODWALKER.  
Representante a la Cámara.

## INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2017, CÁMARA, 161 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional sede La Paz y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., 12 de junio de 2019

Señores

ERNESTO MACÍAS

Presidente Senado de la República

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

### Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 036 de 2017, Cámara, 161 de 2018 Senado.

En cumplimiento de la honoraria designación que nos hicieron por parte de las Presidencias de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar por unanimidad, a un texto conciliado en los siguientes términos: los integrantes de la Comisión de Conciliación acogemos el texto aprobado por parte de la Plenaria del Senado de la República, en tanto este recogió las observaciones de diferentes actores a lo largo de los cuatro debates del presente proyecto.

Frente a cada uno de los artículos del Proyecto, se realizaron las siguientes consideraciones:

Artículo 1°. Objeto	Se acoge el texto de Senado
Artículo 2°	Se acoge el texto de Senado
Artículo 3°	Se acoge el texto de Senado
Artículo 4°	Se acoge el texto de Senado
Artículo 5°	Se acoge el texto de Senado
Artículo 6°	Se acoge el texto de Senado
Artículo 7°	Se acoge el texto de Senado
Artículo 8° Vigencia	Se acoge el texto de Senado

### TEXTO CONCILIADO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2017 CÁMARA, 161 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se crea la estampilla pro Universidad Nacional -Sede La Paz y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Este proyecto de ley tiene como objeto autorizar a la Asamblea

Departamental del Cesar, para que faculte la emisión de la Estampilla Pro Universidad Sede La Paz; con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa.

**Artículo 2°.** Autorícese a la Asamblea Departamental del Cesar, para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro Universidad Nacional sede La Paz”, cuyo recaudo se destinará para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos; en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorio; para promover la investigación científica, productividad académica y movilidad nacional e internacional de docentes; desarrollo y fortalecimiento de programas de pregrado y posgrados; y dotación de bibliotecas físicas, acceso a bases de datos científicas y centros de documentación.

**Artículo 3°.** Autorícese a la Asamblea Departamental del Cesar, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo 1°.** Dentro de los sujetos gravables de la Estampilla Pro Universidad Nacional Sede La Paz, quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios.

**Artículo 4°.** Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Cesar para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad Nacional sede La Paz.

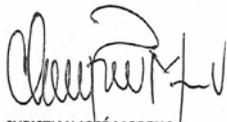
**Artículo 5°.** El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

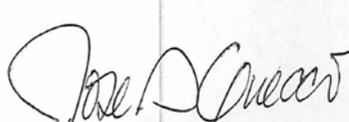
**Parágrafo 1°.** La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.

**Artículo 6°.** La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) y en plazo de quince (15) años, a partir de su vigencia.

**Artículo 7°.** El rector de la Universidad Nacional deberá rendir un informe en marzo de cada año, a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla.

**Artículo 8°.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

  
CHRISTIAN JOSÉ MORENO  
Representante a la Cámara

  
JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA  
Senador de la República

**INFORME DE CONCILIACIÓN  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2018  
SENADO, 180 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002  
y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN  
CAMARGO

Presidente

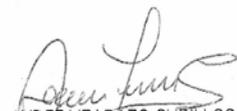
Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de conciliación al  
Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado,  
180 de 2017 Cámara.**

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, las suscritas Senadora y Representante a la Cámara integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para continuar el trámite correspondiente.

Cordialmente,

  
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS  
Senadora de la República

  
IRMA HERRERA RODRIGUEZ  
Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 203 DE 2018 SENADO,  
180 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Derechos de los dignatarios.** El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:

**Artículo 35. Derechos de los dignatarios.** A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación

en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;

- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal.
- c) Los organismos asociativos y/o federativos de acción comunal, serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez al año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.
- d) Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.
- e) El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) podrán crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades.
- f) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. En todo caso será solo para una persona por Junta de Acción Comunal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad.
- g) El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales.
- h) El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, diseñará y promoverá programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.

**Artículo 2º. Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.** Como parte de la responsabilidad social empresarial, y teniendo en cuenta la colaboración que las Organizaciones de Acción Comunal pueden prestar en la lucha

contra la ilegalidad en las conexiones de servicios públicos, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán, con cargo a sus propios recursos, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan exclusivamente los salones comunales, correspondiente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).

**Parágrafo.** Las empresas de servicios públicos podrán revocar este tratamiento de manera motivada.

**Artículo 3°. Salones comunales.** Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales, casetas comunales y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito o junta de acción comunal legalmente constituida. Igualmente, en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo.

**Parágrafo.** Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo, serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de las Juntas de Acción Comunal.

**Artículo 4°. Banco de proyectos.** Se dará prioridad a los proyectos municipales y distritales presentados por las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando los mismos hayan contado con asesoría técnica por parte de las secretarías de planeación para su elaboración y cumplan con los requisitos de viabilidad, prioridad y elegibilidad. Los proyectos presentados deberán estar ajustados con el respectivo plan de desarrollo.

**Artículo 5°. Software contable.** El Ministerio del Interior en coordinación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal. El Ministerio del Interior deberá disponer de las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo.

**Artículo 6°. Priorización.** Adiciónese un parágrafo al artículo 70 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

**Artículo 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad.** La representación legal de los

organismos comunales estará a cargo de su Presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

**Parágrafo.** Los dignatarios de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo, serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos.

**Artículo 7°. Juntas para la paz.** Las acciones comunales contribuirán en el cumplimiento de los acuerdos de paz, impulsando la ejecución de programas y proyectos en los territorios para tal fin.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
AYDEE LIZARAZO CUBILLOS  
Senadora de la República

  
IRMA HERRERA RODRIGUEZ  
Representante a la Cámara

## CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2018 SENADO, 180 DE 2017 CÁMARA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, se decidió acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del honorable Senado de la República.

La Comisión Accidental de Conciliación concluyó que el texto aprobado en Senado reunía las observaciones que respecto al proyecto habían manifestado las instituciones involucradas, incluidos el Ministerio del Interior y la Superintendencia de Servicios Públicos, así también proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas.

A continuación, se da a conocer de forma sucinta el contenido del articulado de la iniciativa:

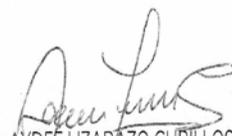
- En el artículo 1° se busca ampliar las oportunidades para la comunicación entre las autoridades y los organismos de acción comunal y fortalecer los derechos de sus dignatarios.
- En el segundo artículo se propone alivianar las cargas económicas para los salones comunales mediante una disposición facultativa para las empresas públicas, las cuales podrán establecer una tarifa diferencial en servicios públicos domiciliarios aplicable exclusivamente a los salones comunales.

- En el tercer artículo se incluye una disposición para que las entidades territoriales puedan destinar recursos para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de los salones comunales. Es facultativa y respeta el principio de autonomía territorial.
- En el cuarto artículo, mediante un banco de proyectos, se prevé dar prioridad a aquellos presentados por las Juntas de Acción Comunal a nivel municipal y distrital, con acompañamiento de instancias técnicas.
- En el quinto artículo se incorpora una disposición que prevé la gestión y creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal.
- En el sexto artículo se busca brindar oportunidades para los dignatarios de

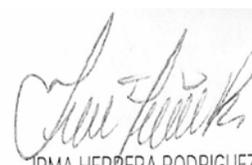
las Juntas de Acción Comunal, en las actividades económicas que ellas ejecuten en su territorio.

- En el séptimo artículo se promueve la participación de las Juntas de Acción Comunal en la construcción de paz.
- El artículo octavo corresponde a la norma de vigencia y derogatorias de disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



AYDEE LIZARAZO CUBILLOS  
Senadora de la República



IRMA HERRERA RODRIGUEZ  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA CUARTO DEBATE – SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2019 SENADO, 032 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2019

Senador

ERNESTO MACÍAS

Presidente

Senado de la República de Colombia

Ciudad

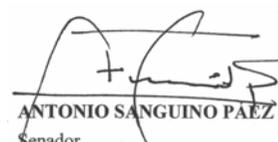
**Referencia. Ponencia para cuarto debate –Segundo debate en Senado– al Proyecto de ley número 254 de 2019 Senado, 032 de 2019 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.**

Señor Presidente:

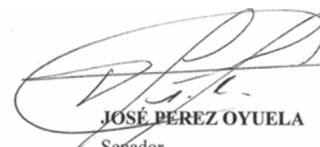
En cumplimiento a la designación realizada el pasado veinte cuatro (24) de abril de 2019 por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992; procedemos a someter a consideración de los y las honorables Senadores el Informe de Ponencia para cuarto debate (Segundo Debate Senado) al Proyecto de ley número 254 de 2019 Senado, 032 de 2019 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander*

*con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



ANTONIO SANGUINO PAÉZ  
Senador  
Partido Alianza verde



JOSÉ PÉREZ OYUELA  
Senador  
Partido Cambio Radical

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 19 SENADO, 032 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 20 de julio de 2018, por los siguientes Parlamentarios: honorable Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, honorable Representante Delia Liliana Benavides Solarte, honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña, honorable Representante Wadith Alberto Manzur Imbert, honorable Representante Felipe Andrés Muñoz Delgado, honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas, honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo, honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya, honorable Representante Wílmer Ramiro

Carrillo Mendoza, honorable Representante Félix Alejandro Chica Correa, honorable Representante Juan Pablo Celis Vergel, honorable Representante Buenaventura León León; honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, honorable Senador Juan Carlos García Gómez, honorable Senador Édgar Jesús Díaz Contreras y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 564 del presente año.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del 24 de octubre de 2018 y en Segundo Debate el 27 de marzo de 2019. Posteriormente, el 24 de abril de 2019, fuimos designados como Ponentes para Tercer Debate de la iniciativa (Primer Debate en Senado) por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado.

La Ponencia para Primer Debate en Senado incorporó apartes del Proyecto de ley número 173 de 2018 Senado, *por el cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, radicado por el Senador Antonio Sanguino Páez, quien es oriundo del municipio de Ocaña, el cual retirado por dicho autor en razón del nivel de avance del presente proyecto. Las modificaciones fueron aceptadas por los y las honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado y, la iniciativa fue aprobada en esta Comisión el 28 de mayo de 2019.

La presente es la Ponencia para Segundo Debate en Senado –Cuarto Debate de la iniciativa–, donde esperamos contar con el apoyo de los y las Senadores del Congreso de la República para que sea aprobado y se convierta en Ley de la República en beneficio de Ocaña y su gente.

## II. MARCO NORMATIVO

La iniciativa se respalda bajo el siguiente marco normativo:

### Constitución Política de Colombia

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley

establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

A su vez, respecto a las funciones del Congreso de la República tenemos:

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

Hasta aquí, es claro que la propuesta traída a consideración del honorable Congreso de la República, guarda una clara consecuencia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia.

## III. CONSIDERACIONES

Los argumentos que justifican la presentación, trámite y aprobación de la presente propuesta son los siguientes:

### a) Historia del Ocaña

Como señalan las docentes Any García, Nancy García y Omaira García en el blog “Ocaña terruño de Paz<sup>1</sup>”, dentro del grupo de expedicionarios y conquistadores compañeros de aquel que respondía al nombre de Gonzalo Jiménez de Quesada, el capitán Francisco Fernández de Contreras, era considerado uno de los más valientes y temerarios, nefasta fama ganada por sus combates en la reducción y sometimiento de los Chibchas; así, el capitán Fernández se encontraba entre los fundadores de la ciudad de Santafé.

Según las docentes, la fama que adquirió Francisco Fernández de Contreras fue la razón que:

*“motivó al Gobernador de Santa Marta, Don Pedro Fernández de Bustos, a incluirlo dentro del grupo de guerreros que partieron de esa ciudad en los primeros días del mes de abril de 1570 con el fin de explorar las cabeceras del río Magdalena. Más tarde al lado de Don Ortún Velasco de Velásquez y de Don Pedro de Orsua aparece Fernández de Contreras en la fundación de Pamplona; su ya reconocido valor, lo acredita para ser nombrado jefe de la expedición que culminó con la fundación de Ocaña el 14 de diciembre de 1570”.*

Para algunos autores como Luis Eduardo García<sup>2</sup>, la fundación de Ocaña tuvo por objeto la búsqueda de una vía que comunicara el núcleo urbano de Pamplona con el mar Caribe y el interior del Nuevo Reino.

<sup>1</sup> “Ocaña terruño de paz”. 17 nov. 2008, <http://ocaaterruodepaz.blogspot.com/>. Se consultó el 24 sept. 2018.

<sup>2</sup> “Reseña histórica | Vive Ocaña, tierra que ama. Norte de Santander...” 27 jul. 2013, <http://viveocana.com/historia/>. Se consultó el 24 sept. 2018.

Como describen en la misma reseña histórica, el nombre de Ocaña le fue puesto al nuevo poblamiento, como homenaje a Fernández del Busto, natural de Ocaña, en España. Sin embargo, solo hasta 1575, Ocaña obtiene el título de ciudad, como consta en los documentos oficiales de la época. Es así, como “a finales del Siglo XVI, una vez sometidas las tribus de la zona, se inician las colonizaciones, cuya área de influencia corresponde a lo que es hoy la Provincia de Ocaña y algunas poblaciones del sur del Cesar y de Bolívar<sup>3</sup>”.

#### b) Importancia histórica de Ocaña

Señalan Luis Eduardo Pérez<sup>4</sup> y otros, que en el transcurso de la guerra de Independencia, la zona de Ocaña cobra singular importancia estratégica.

*“Aquí Bolívar (1813), quien denominó la ciudad “brava y libre”, consolidó sus fuerzas para la Campaña Admirable con tropas momposinas y de la región. En 1815, Santander hace su entrada a Ocaña recibiendo allí el nombramiento de Comandante General de las tropas de reconquista del norte. Entre los mártires ocañeros de la Independencia, se destaca don Miguel Pacheco y doña Agustina Ferro, fusilada por la guerrilla realista de Los Colorados, el 20 de enero de 1820. El 9 de abril de 1828, se reunió en el templo de San Francisco (monumento nacional desde 1937), la Convención constituyente cuyo propósito era el de reformar la Carta expedida en Cúcuta en 1821. En dicha Convención, se enfrentaron las fracciones santanderista y boliviana, produciendo como resultado la dictadura de Bolívar, el atentado contra su vida y, finalmente, la disolución de la Gran Colombia”.*

Concluyen el documento contando que a partir de 1963, se inicia la transformación urbana de la ciudad a raíz de invasiones que modifican el esquema ortogonal inicial, dando como resultado la ciudad que vemos hoy, mezcla de arquitectura colonial, republicana y moderna.

#### c) Geografía

Señala la página web de la Alcaldía Municipal de Ocaña<sup>5</sup> que el municipio está situado a 8° 14' 15" Latitud Norte y 73° 2' 26" Longitud Oeste y su altura sobre el nivel del mar es de 1.202 m. La superficie del municipio es 460Km<sup>2</sup>, los cuales representan el 2,2% del departamento. La Provincia de Ocaña tiene un área de 8.602 km<sup>2</sup>. Posee una altura máxima de 2.065 m sobre el nivel del mar y una mínima de 761 m sobre el nivel del mar.

Límites Departamentales: Por el Norte limita con el municipio de Gonzales (departamento del Cesar). Por el Occidente limita con el municipio

de Río de Oro (departamento del Cesar). Por el sur limita con el municipio de San Martín (departamento del Cesar).

Los Límites Municipales son: Por el Oriente limita con los municipios de San Calixto, La Playa y Abrego. Por el Norte limita con los municipios de Teorama, Convención y El Carmen. Por el sur limita con el municipio de Abrego.

#### d) Importancia ecológica

La Alcaldía Municipal de Ocaña<sup>6</sup> destaca como de importancia ecológica, ambiental y paisajista los siguientes elementos los cuales nos permitimos transcribir para su completa apreciación:

##### FAUNA

La fauna regional agrupa a mamíferos, aves, reptiles, peces y parte de la microfauna asociada al suelo; es de gran importancia para el sostenimiento y equilibrio de los diferentes ecosistemas.

**Aves:** La perdiz o gallineta de monte, garza de ganado, guara o chulo cabeza roja, gallinazo, gavián, halcón, paloma, loro, pájaro colibrí, barraquero común, oropéndula, urraca, cardenal pico de plata y toches.

**Mamíferos:** Ñeque, armadillo, conejo de monte, ardilla, zorro, fara, ratón silvestre, puercoespín, murciélago, guartinajza, gato de monte. El venado andino o chonto existió en el municipio, es una especie en vía de extinción.

**Reptiles:** Lagartija, víbora, serpiente cazadora, serpiente coral.

**Peces:** Lamprea, sardina, panche, corroncho, aguagato, laucha, cangrejo.

Enuncia la Alcaldía Municipal que a 20 minutos por carretera desde Ocaña se encuentra la Reserva Natural de las Aves Hormiguero de Torcoroma, la cual cuenta con una extensión de 35 hectáreas y está ubicada en la vereda Agua de la Virgen. En la reserva se encuentra en un pequeño parche de bosque conservado de la región, donde habita la especie, entre los 800 y los 900 m.s.n.m. La reserva protege uno de los últimos relictos boscosos en el municipio de Ocaña y la región, por lo cual además del valor natural representa un importante valor cultural. Se han localizado poblaciones de especies amenazadas como el Hormiguero Pico de Hacha y la Perdiz carinegra (*Odontophorus atrifrons*), entre otras.

##### FLORA

Las especies predominantes son las gramíneas, pastos, arbustos, hiervas y pequeñas zonas de cobertura vegetal de mayor altura y las especies maderables como el mantequillo, el arrayán, rampacho, papamos, loqueto, mosquero, cedro, tachuelo, negrito, encenillo, tamasuco, guamo. Dentro de los arbustos o arbolitos que se ramifican a poca altura del suelo: peralejo, chaparro, guayabo, chirca, uvito negro

<sup>3</sup> Ibíd. Se consultó el 24 sept. 2018.

<sup>4</sup> Ibíd. Se consultó el 24 sept. 2018.

<sup>5</sup> “Alcaldía Municipal de Ocaña en Norte de Santander” <http://ocana-nortedesantander.gov.co/>. Se consultó el 24 sept. 2018.

<sup>6</sup> Ibíd. Se consultó el 24 sept. 2018.

y clavellino. Dentro de las gramíneas presentes allí, se encuentran algunos de los géneros de pasto imperial, yaraguá o yeraguá, cortadera, andropogén, festuca.

#### ÁREAS NATURALES DE INTERÉS TURÍSTICO DE LA PROVINCIA ÁREA NATURAL ÚNICA DE LOS ESTORAQUES

Zona erosionada que cubre una extensión de 640 hectáreas, localizada en las cercanías de La Playa de Belén. Sus curiosas formaciones, constituidas por rocas ígneas, semejan ruinas antiquísimas. Este paisaje desértico inspiró al poeta Eduardo Cote Lamus, quien dedicó a Los Estoraques una de sus obras líricas. El lugar fue declarado como Área Natural Única, mediante la Resolución Ejecutiva número 135 de agosto de 1988. La zona está localizada entre los 1450 y los 1700 m.s.n.m.

#### RÍO ALGODONAL (CATATUMBO)

Nace en el cerro de Jurisdicciones, en el municipio de Abrego, con el nombre de Oroque. A su paso por Ocaña, toma el nombre de río Algodonal y más adelante, el de Catatumbo cuyas aguas desembocan en el lago de Maracaibo. Su corta distancia de Ocaña lo hace ideal para el turismo y como sitio de recreo en los diferentes estaderos y residencias campestres que se encuentran en su ribera occidental.

#### CERRO DE LOS CRISTALES

Se localiza en un lugar equidistante de los límites entre Ocaña, La Playa y Abrego, a unas 4 horas de camino desde la carretera que de Ocaña conduce a Abrego y Cúcuta. El sitio se ha hecho atractivo al turismo, debido a la abundancia de formaciones de cuarzo que se encuentran en él. No tiene acceso por carretera.

#### e) Economía.

Oficialmente se presenta como las actividades económicas de Ocaña<sup>7</sup> las siguientes:

**Producción agrícola:** Este sistema de producción predomina en zonas de tierras quebradas a planas, precipitaciones entre 800 y 2.500 mm anuales, el uso del suelo se encuentra bajo agricultura intensiva en especial cebolla ocañera en relevo con frijol y/o rotación con tomate, que representan el 94.30% del área sembrada; otro tipo de utilización lo constituye pequeñas áreas de cultivos permanentes de café, frutales y pastos, y semipermanentes de caña, piña, plátano y yuca.

**Producción Pecuaria Ganadería:** La explotación ganadera en el municipio de Ocaña es de tipo extensivo no tecnificada. Actualmente existe una población de 5.492 de cabezas en la cual se estima que un 70% corresponde al sistema de doble propósito.

**Avicultura:** La avicultura es una actividad importante en el municipio. De acuerdo

con cifras de la URPA, la población avícola actual es de 100.000 aves de los cuales el 60% corresponde a aves de postura y reproducción y el 40% a pollos de engorde. Esta actividad se concentra principalmente en el corregimiento de Venadillo, las veredas Guayabal, Aguas Claras y la Rinconada.

**Piscicultura:** En la actualidad se está implementando el cultivo de las especies de mojarra roja, cachama, carpa y bocachico en forma intensiva a través de la oficina de la UMATA, sirviendo de puente con la Comunidad para la compra y la Asistencia Técnica para la producción.

#### f) Vías de comunicación

El municipio de Ocaña tiene dos formas de acceso y salida. En primer lugar encontramos las Aéreas, allí hace parte el Aeropuerto Aguas Claras el cual requiere una pronta restauración y renovación. La otra forma de transportarse a Ocaña es mediante vías terrestres. Para acceder a Ocaña se puede tomar una desviación de la troncal del Magdalena hacia el oriente a la altura de Aguachica-Cesar, y por otro lado, desde Cúcuta, recorrido que puede durar alrededor de 4 horas y media.

### V. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Se presentan dos modificaciones al articulado aprobado en primer debate de Senado:

1. En el artículo 2°, numeral 4, se agrega a Hernando Sanguino y Adolfo Milanés como parte de los académicos y profesionales destacados.
2. En el artículo 3°, numeral 4, se cambia la palabra “Colegios” por “Colegio”.

En el artículo 7° se agrega la Escuela Modelo Adolfo Milanés para que también sea declarada como Patrimonio Arquitectónico Educativo y Cultural de la Nación.

### VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos Ponencia Positiva y solicitamos surtir el segundo debate en Senado al Proyecto de ley número 254 de 2019 Senado, 032 de 2019 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

  
ANTONIO SANGUINO PÁEZ  
Senador  
Partido Alianza verde

  
JOSÉ PEREZ OYUELA  
Senador  
Partido Cambio Radical

<sup>7</sup> Ibíd. Se consultó el 24 sept. 2018.

**VII. ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 2019 SENADO, 032 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a la solemne conmemoración de la fundación del municipio de Ocaña, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 1570 y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte sustancial a la consolidación de la nacionalidad colombiana, su fundamental concurso a la causa emancipadora exaltada por el Padre de la Patria al llamarla “Ocaña Independiente”, destaca la contribución de su acervo humano al caudal de las letras y las artes colombianas, reconoce la profunda vocación patriótica de sus gentes, su culto y espiritual talento.

Artículo 2°. *Reconocimientos históricos.* La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron las siguientes personas:

1. Fundador: Francisco Fernández de Contreras.
2. Figuras que se destacaron durante la época colonial: Leonelda Hernández, Juana Lázaro Velásquez, José Antonio Cortés de Ron y Rodríguez, Joaquín Gómez Farelo.
2. Figuras que se destacaron durante el período de la independencia: Francisco Aquilano Jácome Llaín, Martín Teodoro Cortés de Ron y Rodríguez, Antonio Quintero Copete, Doña Agustina Ferro.
3. Figuras que se destacaron durante La República: Nicolasa Ibáñez Arias, Bernardina Ibáñez Arias, Bárbara María Vicenta Lemus Jácome, José Eusebio Caro, José Manuel Lobo y Rivera.
4. Académicos y profesionales destacados: Daniel Álvarez Cardona, Lubín Lobo Barbosa, José Domingo Jácome Monroy, Margarito Quintero Jácome, Obdulio J. Rivera, Elisa Barrera Marulanda, Monseñor Ramón Anaya y Rubio, Eustoquio Quintero, Alejo Amaya, Justiniano J. Páez, Monseñor Manuel Benjamín Pacheco Aycardi, Luis A. Sánchez Rizo, Hernando Sanguino, Adolfo Milanés, Ramón Jaramillo Madariaga, María Jaramillo Madariaga, Juan Barbosa Amaya, Miguel Antonio Duque de Piñeres, José Trinidad Gaibrois, José del Pilar

Navarro Llaín, Santiago Rizo Lobo, Ángel María Ruiz Courvel, Presbítero Justiniano Sánchez Lobo, Juan Sarmiento Herrera, Rubén Sánchez Navarro, Guillermo Arévalo Peñaranda, Carlos Ceballos Caballero, Manuel María de la Rosa Álvarez, Marco A. Carvajalino Caballero, Gabino Antonio Courvel Núñez, Francisco C. Angarita, Presbítero Vicente Rizo.

5. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo histórico, cultural y social del municipio.

Artículo 3°. *Reconocimientos por su obra y labor.* El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración la noble misión que han cumplido los siguientes grupos e instituciones:

1. Templo de San Francisco.
2. Biblioteca Pública Municipal “Páez Courvel”.
3. Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.
4. Colegio José Eusebio Caro.
5. Universidad Francisco de Paula Santander.

Artículo 4°. *Historia extensa del municipio de Ocaña.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia extensa del municipio de Ocaña con el mayor rigor histórico-científico. Deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales que se mencionan en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. *Ceremonia de honores a la ciudad de Ocaña y reconocimiento cultural.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores a la ciudad de Ocaña el día 14 de diciembre de 2020, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes de la conmemoración de las efemérides de la hidalga ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

Artículo 6°. *Autorización al Gobierno nacional.* Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Ejecución de las obras de infraestructura propuestas en el Plan de Movilidad del municipio de Ocaña, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, que consoliden los nodos Urbano – Regional,

Ambiental, Patrimonial – Arquitectónico y de Ciudad del conocimiento.

2. Mejoramiento y ampliación de la infraestructura física, dotación de equipos biomédicos y aumento de servicios de alta complejidad de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, de tal manera que cumplan con los parámetros del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.
3. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción y puesta en funcionamiento del Centro Multisectorial del Sena en el municipio de Ocaña.
4. Transformar la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, en un establecimiento público de educación superior autónomo con personería jurídica y sede en el municipio de Ocaña, Norte de Santander.
5. Ejecución de las obras del plan de ordenamiento de la cuenca del río Algodonal.
6. Intervención y restauración de los siguientes Bienes de Interés Cultural: Complejo Histórico de la Gran Convención, Plaza 29 de Mayo y la Columna de la Libertad de los Esclavos, Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla y el Santuario de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma.
7. Construcción de obras de optimización, adecuación y expansión de infraestructura de acueducto y alcantarillado del municipio de Ocaña, que incluye el aumento de la capacidad de producción de agua potable de la actual planta de tratamiento del Algodonal, ampliación de sus redes de distribución, la construcción de los interceptores y colectores del sistema de alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales y sistemas complementarios para el saneamiento de corrientes y el drenaje urbano.
8. Ejecución dentro de las vías de cuarta generación (4G) el proyecto vial Cúcuta-Ocaña-Aguaclara, incluida la variante Ocaña-Río de Oro.
9. Mejoramiento vial de la conexión terrestre entre Ocaña y los municipios de la Provincia, El Carmen, Convención, La Playa de Belén, San Calixto, Hacarí y Teorama.
10. Priorizar al municipio de Ocaña en las intervenciones derivadas de la construcción de la ruta de atención integral de empleo urbano y rural para la población víctima.
11. Reedición de la Biblioteca de Autores Ocañeros a cargo del Instituto Caro y Cuervo,

impulsando de esta forma la publicación oficial de la “Historia de Ocaña”.

12. Ejecución del Plan maestro de acueducto y alcantarillado.
13. Construcción del megacolegio de la Institución Educativa Agustina Ferro.
14. Planta de tratamiento de aguas residuales del matadero municipal.
15. Remodelación del puesto de salud de Abrego.
16. Remodelación y ampliación del Aeropuerto Aguas Claras.
17. Renaturalización, protección y manejo del Río Tejo.

Artículo 7°. Declárese como Patrimonio Arquitectónico Educativo y Cultural de la Nación a la Institución Educativa José Eusebio Caro y la Escuela Modelo Adolfo Milanés, ubicadas en Ocaña.

Artículo 8°. *Promoción especial.* En el año 2020 se declarará en Colombia al municipio de Ocaña como “Destino turístico cultural y religioso e histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para:

1. Crear un programa de promoción especial mediante el cual se invite a los colombianos para que visiten el municipio de Ocaña y su área turística y cultural.
2. Reactivar la Ruta Turística de “La Gran Convención” creada por el Ministerio de Cultura e integrada por los municipios de El Carmen, Río de Oro (Cesar), Ocaña, La Playa de Belén y Abrego.
3. Recuperar el camino de herradura hacia el Santuario del Agua de Virgen a través de “Fontur” priorizado en el estudio de destinos turísticos del Norte de Santander.

Artículo 9°. *Estampilla de reconocimiento conmemorativo.* Servicios Postales Nacionales S.A. (472) emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 450 años de la fundación del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Artículo 10. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, créditos y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento de Norte de Santander y/o el municipio de Ocaña.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**.

Atentamente,

  
ANTONIO SANGUINO PÁEZ  
Senador  
Partido Alianza verde

  
JOSÉ PÉREZ OYUELA  
Senador  
Partido Cambio Radical

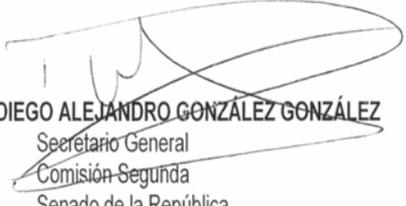
COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 12 de 2019

Autorizamos el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate presentado por los honorables Senadores Antonio Sanguino Páez y José Luis Pérez Oyuela al Proyecto de ley número 254 de 2019 Senado, 032 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

  
JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

  
ANTONIO SANGUINO PÁEZ  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

  
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2019  
SENADO, 032 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a la solemne conmemoración de la fundación del municipio de Ocaña, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 1570 y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte sustancial a la consolidación de la nacionalidad colombiana, su fundamental concurso a la causa emancipadora exaltada por el Padre de la Patria al llamarla “Ocaña Independiente”, destaca la contribución de su acervo humano al caudal de

las letras y las artes colombianas, reconoce la profunda vocación patriótica de sus gentes, su culto y espiritual talante.

Artículo 2°. *Reconocimientos históricos.* La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron las siguientes personas:

1. Fundador: Francisco Fernández de Contreras.
2. Figuras que se destacaron durante la época colonial: Leonelda Hernández, Juana Lázaro Velásquez, José Antonio Cortés de Ron y Rodríguez, Joaquín Gómez Farelo.
2. Figuras que se destacaron durante el período de la independencia: Francisco Aquilano Jácome Llaín, Martín Teodoro Cortés de Ron y Rodríguez, Antonio Quintero Copete, Doña Agustina Ferro.
3. Figuras que se destacaron durante La República: Nicolasa Ibáñez Arias, Bernardina Ibáñez Arias, Bárbara María Vicenta Lemus Jácome, José Eusebio Caro, José Manuel Lobo y Rivera.
4. Académicos y profesionales destacados: Daniel Álvarez Cardona, Lubín Lobo Barbosa, José Domingo Jácome Monroy, Margario Quintero Jácome, Obdulio J. Rivera, Elisa Barrera Marulanda, Monseñor Ramón Anaya y Rubio, Eustoquio Quintero, Alejo Amaya, Justiniano J. Páez, Monseñor Manuel Benjamín Pacheco Aycardi, Luis A. Sánchez Rizo, Ramón Jaramillo Madariaga, María Jaramillo Madariaga, Juan Barbosa Amaya, Miguel Atonio Duque de Piñeres, José Trinidad Gaibrois, José del Pilar Navarro Llaín, Santiago Rizo Lobo, Ángel María Ruiz Courvel, Presbítero Justiniano Sánchez Lobo, Juan Sarmiento Herrera, Rubén Sánchez Navarro, Guillermo Arévalo Peñaranda, Carlos Ceballos Caballero, Manuel María de la Rosa Álvarez, Marco A. Carvajalino Caballero, Gabino Antonio Courvel Núñez, Francisco C. Angarita, Presbítero Vicente Rizo.
5. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo histórico, cultural y social del municipio.

Artículo 3°. *Reconocimientos por su obra y labor.* El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración la noble misión que han cumplido los siguientes grupos e instituciones:

3. Templo de San Francisco.
4. Biblioteca Pública Municipal “Páez Courvel”.
5. Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

6. Colegio José Eusebio Caro.
7. Universidad Francisco de Paula Santander.

Artículo 4°. *Historia extensa del municipio de Ocaña*. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia extensa del municipio de Ocaña con el mayor rigor histórico-científico. Deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales que se mencionan en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. *Ceremonia de honores a la ciudad de Ocaña y reconocimiento cultural*. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores a la ciudad de Ocaña el día 14 de diciembre de 2020, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes de la conmemoración de las efemérides de la hidalga ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

Artículo 6°. *Autorización al Gobierno nacional*. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Ejecución de las obras de infraestructura propuestas en el Plan de Movilidad del municipio de Ocaña, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, que consoliden los nodos Urbano-Regional, Ambiental, Patrimonial-Arquitectónico y de Ciudad del conocimiento.
2. Mejoramiento y ampliación de la infraestructura física, dotación de equipos biomédicos y aumento de servicios de alta complejidad de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, de tal manera que cumplan con los parámetros del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.
3. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción y puesta en funcionamiento del Centro Multisectorial del Sena en el municipio de Ocaña.
4. Transformar la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, en un establecimiento público de educación superior autónomo con personería jurídica

y sede en el municipio de Ocaña, Norte de Santander.

5. Ejecución de las obras del plan de ordenamiento de la cuenca del río Algodonal.
6. Intervención y restauración de los siguientes Bienes de Interés Cultural: Complejo Histórico de la Gran Convención, Plaza 29 de Mayo y la Columna de la Libertad de los Esclavos, Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla y el Santuario de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma.
7. Construcción de obras de optimización, adecuación y expansión de infraestructura de acueducto y alcantarillado del municipio de Ocaña, que incluye el aumento de la capacidad de producción de agua potable de la actual planta de tratamiento del Algodonal, ampliación de sus redes de distribución, la construcción de los interceptores y colectores del sistema de alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales y sistemas complementarios para el saneamiento de corrientes y el drenaje urbano.
8. Ejecución dentro de las vías de cuarta generación (4G) el proyecto vial Cúcuta-Ocaña -Aguaclara, incluida la variante Ocaña-Río de Oro.
9. Mejoramiento vial de la conexión terrestre entre Ocaña y los municipios de la Provincia, El Carmen, Convención, La Playa de Belén, San Calixto, Hacarí y Teorama.
10. Priorizar al municipio de Ocaña en las intervenciones derivadas de la construcción de la ruta de atención integral de empleo urbano y rural para la población víctima.
11. Reedición de la Biblioteca de Autores Ocañeros a cargo del Instituto Caro y Cuervo, impulsando de esta forma la publicación oficial de la "Historia de Ocaña".
12. Ejecución del Plan maestro de acueducto y alcantarillado.
13. Construcción del megacolegio de la Institución Educativa Agustina Ferro.
14. Planta de tratamiento de aguas residuales del matadero municipal.
15. Remodelación del puesto de salud de Abrego.
16. Remodelación y ampliación del Aeropuerto Aguas Claras.
17. Renaturalización, protección y manejo del Río Tejo.

Artículo 7°. Declárese como Patrimonio Arquitectónico Educativo y Cultural de la Nación a la Institución Educativa José Eusebio Caro ubicada en Ocaña.

Artículo 8°. *Promoción especial.* En el año 2020 se declarará en Colombia al municipio de Ocaña como “Destino turístico cultural y religioso e histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para:

1. Crear un programa de promoción especial mediante el cual se invite a los colombianos para que visiten el municipio de Ocaña y su área turística y cultural.
2. Reactivar la Ruta Turística de “La Gran Convención” creada por el Ministerio de Cultura e integrada por los municipios de El Carmen, Río de Oro (Cesar), Ocaña, La Playa de Belén y Abrego.
3. Recuperar el camino de herradura hacia el Santuario del Agua de Virgen a través de “Fontur” priorizado en el estudio de destinos turísticos del Norte de Santander.

Artículo 9°. Estampilla de reconocimiento conmemorativo. Servicios Postales Nacionales S.A. (472) emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 450 años de la fundación del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Artículo 10. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, créditos y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento de Norte de Santander y/o el municipio de Ocaña.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

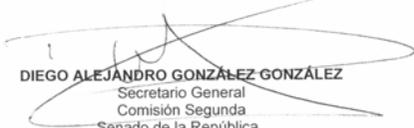
COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiocho (28)

de mayo del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 23 de esa fecha.

  
**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
 Presidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

  
**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
 Vicepresidente  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 Secretario General  
 Comisión Segunda  
 Senado de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 530 - Miércoles, 12 de junio de 2019  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
INFORMES DE CONCILIACIÓN

	<b>Págs.</b>
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 036 de 2017, Cámara, 161 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional sede La Paz y se dictan otras disposiciones.....	9
Informe de conciliación, texto conciliado y conciliación de los textos aprobados en plenaria de Senado de la República y Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	10
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para cuarto debate segundo, debate en Senado, modificaciones al articulado, articulado propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de Ley Número 254 de 2019 Senado, 032 de 2019 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones. ....	12